



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0443

Radicación: **41001-31-05-002-2014-00467-01**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ordinario Laboral promovido por ELVER
MONJE CAMACHO en contra del MUNICIPIO
DE YAGUARÁ

Mediante memorial radicado el 15 de julio de la presente anualidad, la parte demandante informó sobre el fallecimiento de su apoderado, el abogado Fernando Rojas Suárez (q.e.p.d), para lo cual allegó certificado de defunción en el que consta que feneció el 26 de junio de 2021, y solicitó la suspensión del proceso.

Para resolver la mentada solicitud, debemos acudir al numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., que dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios

apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A su turno, el artículo 160 del mismo estatuto civil, establece:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Ante los referidos contextos y encontrándose probado el deceso del mandatario judicial de la parte demandante, este Despacho decretará la interrupción del proceso, y se le concederá al extremo activo un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que designe un nuevo apoderado. Es menester mencionar que resulta innecesario dar aplicación a lo reglado en el citado precepto 160 del C.G.P, toda vez que fue la misma parte quien puso en conocimiento de este estrado la causal de interrupción del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del proceso promovido por ELVER MONJE CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte demandante para que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia. Se le concede un término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bb77a69156815f0ec2344e54aa6d96f3c98df1dc47d26a3c70bd7f8
9ce1e88

Documento generado en 22/07/2021 04:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>